000343/2012

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. M. E. c/ MUNICIPALIDAD DE RADA TILLY s/ ACCION DE AMPARO - Copias Art. 252 Ley XIII N ° 5 Anexo A" Expte. N ° 343/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N ° 2 Secretaría N ° 3 (Expte. N ° 465/2011), por haber interpuesto la demandada a fs.414/416 recurso de apelación contra la resolución de fs.383 que no admite medios de prueba ofrecidos por la parte.

I- En su memoria de fs.466/469vta., señala que ofreció prueba confesional de la actora y mandamiento de constatación. Manifiesta que en la sentencia de fs.371/373 se omitió pronunciamiento respecto dichos medios probatorios. Agrega que ante el pedido expreso de su parte el tribunal remite genéricamente a lo resuelto en la sentencia interlocutoria y disposiciones del Art. 368 del CPr. sin dar fundamentos concretos de la decisión. Alega que son en realidad tres pruebas distintas y nada se dicen sobre cuales son improcedentes, superfluas o dilatorias o si adolecen de otros defectos. Sostiene la procedencia y justificación de las pruebas rechazadas para acreditar los hechos afirmados por su parte. Afirma que las mismas no son dilatorias ni engorrosas siendo de fácil producción. Sostiene que se conculca el debido proceso pues se afecta el principio del contradictorio al privar a su parte de prueba fundamental. Solicita se revoque la resolución impugnada y se haga lugar a la producción de la prueba confesional y mandamiento de constatación.

II- Esta Alzada ha adherido invariablemente a la opinión doctrinaria y jurisprudencial que la Cámara de Apelaciones es el juez del recurso y que ésta determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o denegatoria del recurso. Por ello, la Alzada como juez del recurso, puede rever la tramitación dada a éste por el juez de origen.

De las constancias de autos surge que a fs.371/373, con fecha 9 de mayo de 2012 el juez dicta la Sentencia Interlocutoria N ° 39/2012 que, rechaza la caducidad interpuesta por la demandada, tiene presente para su oportunidad el planteo de aplicación de los arts. 132 y 138 de la Ley de Corporaciones Municipales, abre la causa a prueba y provee las que considera pertinentes e impone costas.

La demandada apela la sentencia solo con relación a la decisión de diferir el planteo de aplicación de los arts. 132 y 138 de la Ley de Corporaciones Municipales (fs.375/378), recurso que es denegado por el tribunal atento que la cuestión no es susceptible de apelación conforme la ley de amparo.

A fs.379/380, solicita se resuelva sobre pruebas ofrecidas por su parte (confesional de la actora y mandamiento de constatación) que fueron omitidas al proveer la prueba en la sentencia de fs. 371/373.

En respuesta el tribunal dicta la resolución de fs.383 que, remite a lo resuelto en la sentencia dictada y rechaza la petición.

La demandada apela esta resolución a fs.414/416.

De lo expuesto surge que el recurso de apelación de la demandada deviene extemporáneo. Esto es así, pues la resolución de fs.383 es consecuencia de otra decisión judicial firme y consentida, la sentencia interlocutoria de fs.371/373.

La recurrente, si entendía que la sentencia dictada el día 9 de marzo de 2012 no resolvía conforme lo pedido las pruebas ofrecidas por su parte, debió recurrir en tiempo y forma la decisión – arts. 11 y 14 Ley V n ° 84-, es decir dentro de los dos días de notificado y no reiterar el pedido que se provea la prueba supuestamente omitida (fs.379/380), petición que no interrumpe ni suspende el plazo para apelar.

Conforme lo señalado, corresponde declarar mal concedido a fs.418 el recurso de la demandada de fs.414/416.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Declarar mal concedido a fs.418 el recurso de apelación interpuesto a fs.414/416 por la Municipalidad de Rada Tilly.

2°).- Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso (Res. N ° 25/12 del Consejo de la Magistratura) y concordar en la solución del caso (Ley 5 N ° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N ° 129 DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS